



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.  
SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268/17.-

**Señor Ministro de Salud:**

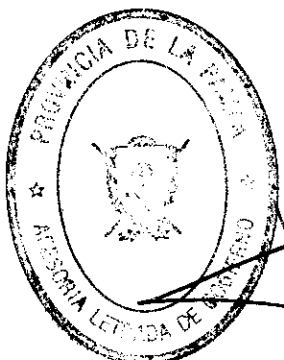
Vienen las presentes actuaciones ante este Órgano Asesor a fin de dictaminar sobre el aspecto estrictamente jurídico del proyecto de Decreto glosado a fs. 26/28.

A través del mismo, se propicia la aprobación de "...la reglamentación de la Ley N° 2922..." (artículo 1°, del acto proyectado).

Cabe precisar, en ese aspecto, que la Ley N° 2.922 (B.O. N° 3.223 – 16/09/2.016) tuvo por objeto la creación del "...Observatorio Sanitario Socio Ambiental en el ámbito del Gobierno de la Provincia de La Pampa" (artículo 1°, Ley cit.), el cual tiene como finalidad la generación de información oportuna, imparcial, confiable y objetiva que contribuya al diseño, aplicación, coordinación, evaluación y ejecución de políticas públicas relacionadas con la salud, el medio ambiente, la calidad de vida de los ciudadanos y cualquier otra área que considere necesario su estudio el Poder Ejecutivo Provincial (conf. artículo 2°, misma Ley).

**I.- Antecedentes – Fundamentos de la medida impulsada:**

De acuerdo como ya se adelantara precedentemente, la Ley sancionada bajo el N° 2.922, creó el Observatorio Sanitario Socio Ambiental en el ámbito del Gobierno de la Provincia y previó para su funcionamiento la implementación de una Mesa Coordinadora, conformada por representantes de las distintas áreas, involucradas en las problemáticas del mismo, como también por representantes del Poder Legislativo de la Provincia.



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.  
SUBSECRETARIA DE SALUD.

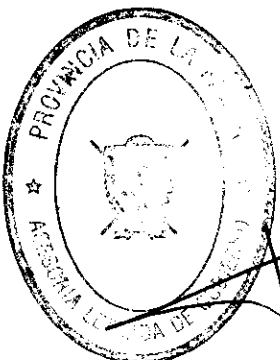
**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268/17.-

Como misiones de la Mesa Coordinadora se disponen: a) Coordinar las acciones de los actores de gobierno respecto de las materias que resulten objeto de estudio y análisis del observatorio, b) Asistir y contribuir en el diseño, ejecución, control y evaluación de políticas públicas que impacten en el territorio de la Provincia, c) Prestar un servicio administrativo orientado a facilitar y mejorar las acciones coordinadas de los distintos actores de gobierno sobre las temáticas de su incumbencia, d) Contribuir a la transparencia y publicidad de los actos de gobierno de dicha Mesa Coordinadora y sus Observatorios y e) Crear Observatorios conforme surja de la especificidad de las materias que sean de su incumbencia (conf. art. 4°, de la ley N° 2.922).

Asimismo, respecto de los Observatorios Específicos, el artículo 8° se titula "*Autoridad de aplicación*" y los define como "*...entidades de carácter técnico, profesional, administrativo...*" dependientes de aquella Mesa Coordinadora y a través de los cuales se "*...realizará el seguimiento de la problemática por la cual fueron creados.*".

En cuanto a la estructura de éstos últimos, se estableció que contarán con cuatro áreas, a saber: de Coordinación del Observatorio, de Monitoreo técnico del problema, de Monitoreo sanitario y de Monitoreo social, y a fin de dar cumplimiento a sus funciones, se los faculta a: solicitar información, documentos fotográficos, digital u otro formato, antecedentes, y todo elemento que se estime útil a cualquier organismo público, nacional, provincial o



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

**DICTAMEN ALG N°** 268/17 .-

municipal, promover la adopción de protocolos, criterios metodológicos, para la recolección, procesamiento y análisis de información, celebrar convenios con instituciones públicas, privadas, académicas, asociaciones civiles y/o municipios con la finalidad de realizar una labor más eficiente (conforme artículos 9° y 11, de la Ley cit.).

Así, se deja expresamente sentado que para el cumplimiento de sus funciones los Observatorios contarán y utilizarán fuentes primarias y secundarias remitidas por organismos públicos provinciales y/o municipales, capaces de medir cuantitativamente y cualitativamente las problemáticas, su composición, su volumen, lugar donde se producen, analizando la variación del estado de salud general de la población en riesgo. Sin perjuicio de ello, se considera que los Observatorios producen datos originales de su propia elaboración a partir de investigaciones en terreno, análisis especiales y todo otro tipo de estudio.

Por lo demás, cabe referir —en este punto— que las presentes actuaciones se inician a partir de la nota obrante a fojas 2, dirigida al Señor Subsecretario de Salud del Ministerio del ramo, mediante la cual la Directora de Epidemiología, expresó que *“Actualmente está sancionada la Ley N° 2922... en la cual se establece el Observatorio Sanitario Socio Ambiental. Como es de su conocimiento se ha planteado la creación formal de la Sala de Situación de coyuntura, que coincide en parte con lo establecido por el Observatorio Sanitario Socio Ambiental (OSSA). El objetivo de la misma es la puesta en marcha de un área de coordinación de alerta y respuesta relacionada con el evento Herrame cloacales, con énfasis en la vigilancia y en la evaluación de*



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268/17.-

riesgo. ...". En este sentido, lucen a fojas 4/5 y 13, las actas de las reuniones de los distintos representantes de las áreas y/o entidades públicas, tanto provinciales como de la Municipalidad de Santa Rosa, en la que manifiestan el estado de la problemática.

A raíz de ello, a fojas 18/21, desde la Coordinación Legal y Técnica del Ministerio de Salud, se esboza el proyecto de decreto, que tiene por objeto aprobar la reglamentación de la Ley N° 2.922 y, a fojas 23/24, obra la opinión vertida por la Asesoría Letrada Delegada actuante ante el Ministerio de Salud.

**II.- Análisis del Proyecto de Decreto:**

Examinado el acto propiciado, a la luz de la normativa ya citada ut- supra, se deja constancia que el mismo se justifica, en tanto resulta procedente la reglamentación de la Ley N° 2.922.

Así, en el artículo 1°, se dispone que el Observatorio Sanitario Socio Ambiental es un órgano consultivo y estará conformado por representantes de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social, de Obras y Servicios Públicos, de la Administración Provincial del Agua, de la Secretaría de Recursos Hídricos, de Defensa Civil y la Subsecretaría de Ecología.

En el artículo 2°, se establece que Observatorio Sanitario Socio Ambiental cumplirá con su finalidad a través de estudios que efectúe por sí o solicite a terceros, reuniéndose y actuando por requerimiento particular o por sí, cuando entienda necesaria su intervención en circunstancias que lo ameriten por encontrarse en riesgo la salud de la población y/o el deterioro del



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268/17.-

medioambiente. La colaboración podrá ser requerida a personas físicas o jurídicas relacionadas con el tema de que se trate sean éstas públicas o bien privadas, de reconocida trayectoria y antecedentes en caso de no contar con las primeras.

Respecto de la conformación de la Mesa Coordinadora, la reglamentación propiciada, acorde a la Ley N° 2.922, dispone que estará integrada por los representantes de cada una de las áreas involucradas en la problemática de que se trate y por representantes de la Cámara de Diputados, que participen de la comisión afín al tema en discusión, previéndose que de no contar con esta última representación el Presidente de la Cámara de Diputados designará a dos legisladores para componer la Mesa Coordinadora (artículo 3°, del Anexo del Decreto Projectado).

Por su parte, el artículo 4°, prevé que el Observatorio Sanitario Socio Ambiental adoptará la conformación más apropiada para cada caso singular que deba evaluar, pudiendo incorporar agentes de las Municipalidades u otros órganos de gestión social, que acepten cooperar en el tratamiento de los temas propuestos. En este aspecto, como se observará posteriormente, se entiende que correspondería aludir a la Mesa Coordinadora, en tanto, el artículo 4°, de la Ley N° 2.922, a ella refiere, y es la que variará en su composición de acuerdo a la temática a abordar.

El artículo 7°, se establece que la Mesa Coordinadora, en el primer encuentro que se acordado para evaluar un tema, fijará un cronograma para el tratamiento del mismo. En este caso, y en virtud del artículo 7° de la Ley que propicia reglamentar, resultaría



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

**DICTAMEN ALG N° 268/17**.-

acertado tener en cuenta, que también debería definir la implementación del observatorio sanitario específico pertinente.

Respecto del artículo 8°, del Anexo del Proyectoado Decreto, define como autoridad de aplicación de la Ley al Ministerio de Salud, que a su vez designará al Coordinador de cada Observatorio específico, a propuesta del Observatorio (se entiende que se refiere al Observatorio Sanitario Socio Ambiental). En ese caso, debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 2.922 que pretende reglamentar, que establece que aquellos observatorios específicos dependen de la Mesa Coordinadora.

El artículo siguiente del acto proyectado - 9°-, establece que los integrantes de un Observatorio específico podrán integrar una o más áreas del mismo y podrán convocar a representantes de otras entidades públicas o privadas para colaborar con el cumplimiento de sus funciones. Cabe recordar, que el artículo 9° de la Ley N° 2.922, regula lo atinente a la estructura -áreas- y funciones de los observatorios específicos.

Finalizando en análisis, el artículo 11 del Anexo del Decreto Proyectoado, establece que los Observatorios dictarán sus propios protocolos de actuación para desarrollar las funciones para las que están facultados. En este sentido, se observa una contradicción con lo dispuesto en la Ley N° 2.922, ya en el artículo 11, inciso b) -al que se remite a su lectura brevitatis causae- establece "...Promover la adopción de protocolos, criterios metodológicos... para la recolección, procesamiento y análisis de la información". Dicha previsión legal, sumada a la dependencia de los Observatorios Específicos de la Mesa



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268/17.

Coordinadora –artículo 8°- se entendería que aquellos deberían proponerlos para su aprobación por ésta última, no encontrándose facultados para dárselos por sí.

Entonces, en lo particular, corresponderá tener en cuenta los señalamientos que seguidamente se efectuarán.

Resulta atinado indicar –someramente-, que la reglamentación de las leyes debe guardar una legal y estricta armonía con la Norma legal que propicia reglamentar, por ello, no podrá –conforme lo dispone nuestra Constitución Provincial- alterar su espíritu y contenido, por lo que la misma deberá elaborarse conforme a la misma (artículo 81, inciso 3), C.P.).

Por todo ello, es que se aconseja la introducción de las siguientes modificaciones en el Decreto –y su Anexo- proyectado:

- Se reformule el último considerando del acto proyectado, proponiéndose la siguiente redacción, *“Que han tomado intervención la Asesoría Letrada Delegada actuante ante el Ministerio de Salud y la Asesoría letrada de Gobierno”*.

- En el artículo 2°, del Decreto propiciado, se anteponga a la palabra Ministros *“Señores”* y se suprima la referencia a *“...los Sres. Secretarios de Recursos Hídricos”*, en tanto, no se encuentran habilitados legalmente para la suscripción de actos administrativos como el esbozado–Ley N° 2.872-, sin perjuicio de que existe un solo cargo referido al área hídrica.

- En el artículo 2°, del Anexo del Decreto proyectado, no es necesario reiterar la competencia o materia del



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268 / 17 .-

Observatorio Sanitario Socio Ambiental, debido a que se encuentra perfectamente delimitada en la Ley N° 2.922, por lo que se sugiere comenzar el artículo con lo que sería la reglamentación del mismo, proponiéndose la siguiente redacción *“El Observatorio Sanitario Socio Ambiental cumplimentará su finalidad a través de estudios que efectúe por sí o solicite a terceros, reuniéndose y actuando por requerimiento particular o por sí, cuando entienda necesaria su intervención en circunstancias que lo ameriten por encontrarse en riesgo la salud de la población y/o el deterioro del medioambiente. La colaboración podrá ser requerida a personas físicas o jurídicas relacionadas con el tema de que se trate sean éstas públicas o bien privadas, de reconocida trayectoria y antecedentes en caso de no contar con las primeras”*.

- En el artículo 4°, del Anexo del Decreto proyectado, correspondería aludir a la *“Mesa Coordinadora”* en lugar de *“Observatorio Sanitario”*, en tanto, el artículo 4°, de la Ley N° 2.922, a ella refiere, y es la que variará en su composición de acuerdo a la temática a abordar.

- En el artículo 7°, del Anexo del Decreto proyectado, como se indicó anteriormente, se establece que la Mesa Coordinadora, en el primer encuentro que fuera acordado para evaluar un tema, fijará un cronograma para el tratamiento del mismo. En este caso, y en virtud del artículo 7° de la Ley que propicia reglamentar, debería reformularse dicho artículo, proponiéndose el siguiente, *“La Mesa Coordinadora en la primera reunión que se haya acordado para el tratamiento de un tema fijará el cronograma de actuación para el*





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268/17.-

*tratamiento del mismo y definirá, en su caso, la implementación progresiva de los observatorios específicos”.*

- Respecto del artículo 8°, del Anexo del Decreto Projectado, el cual designa como autoridad de aplicación de la ley al Ministerio de Salud, y la atribución de que éste designe a los Coordinadores de cada Observatorio Específico, se aconseja la reformulación, en tanto, como se advirtió, los mismos dependen de la Mesa Coordinadora (artículo 8°, de la Ley N° 2.922). En este sentido, se propone la siguiente redacción: *“Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud, quien presidirá la Mesa Coordinadora y designará a propuesta de ésta a los coordinadores de cada observatorio Específico”.*

- Respecto del artículo 9° del Anexo, del acto proyectado, el cual reglamenta la posibilidad de que puedan convocar a colaborar a representantes de otras entidades públicas o privadas, deben tenerse presente dos cuestiones. En primer término, cabe precisar, que en cuanto a su naturaleza jurídica de los Colegios profesionales se los considera entes públicos no estatales, por lo tanto, su ubicación en la estructura del artículo sería incorrecta. En segundo lugar, deberá dejarse sentado expresamente que la colaboración de dichas entidades es de manera voluntaria, es decir, aquellas que acepten colaborar en el cumplimiento de las funciones dispuestas por la ley y estén relacionados con la temática abordada por el observatorio específico.

- Finalmente, y como ya se adelantara anteriormente, deberá reformularse el artículo 11, del Anexo del



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 16.938/16.

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.

SUBSECRETARIA DE SALUD.

**EXTRACTO:** S/ REGLAMENTACION LEY N° 2922.-

DICTAMEN ALG N° 268/17.

Decreto Proyectado, en función de la limitación dispuesta por el artículo 8° de la Ley N° 2.922 y el propio artículo 11, inciso b) de la misma. Por ello, se aconseja la siguiente redacción: *“Los distintos Observatorios específicos en sus primeros encuentros elaborarán sus propios protocolos de actuación, estableciendo los puntos básicos de su actividad, a fin de desarrollar las funciones que le fueron asignadas por la ley, los cuales deberán ser aprobados por la Mesa Coordinadora.”.*

**III.- Consideración Final:**

Por todo lo expuesto, en el marco de las atribuciones otorgadas a este Órgano Asesor –Ley N° 507-, consideradas las observaciones señaladas y efectuado el estricto control sobre las formas extrínsecas que se deben observar (gramática, ortografía y redacción), el Proyecto de Decreto propiciado se encontraría en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 9 AGO 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa